

EXPEDIENTE: SG-JDC-42/2020

ACTOR: DIONISIO ARCE
MAYORAL

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES, DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 01 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

I ANTECEDENTES².

2. **Primera solicitud de credencial para votar.** El once de octubre de dos mil diecinueve, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 030154, correspondiente a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur, y solicitó la expedición de credencial para votar con fotografía.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

3. **Segunda solicitud de credencial para votar.** El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el actor, acudió al módulo referido y al no recibir su credencial para votar, optó por realizar nuevamente la solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 1903015408131.
4. **Acto Impugnado.** El veinticuatro de enero, una vez transcurrido el término para recibir respuesta a la solicitud de expedición, el actor se presentó en el módulo de atención ciudadana mencionado, donde le comunicaron, que no se contaba con la información de dicha solicitud.

II. JUICIO FEDERAL.

5. **Demanda.** Contra esta determinación, el mismo día, el actor, presentó ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³, a la que se le asignó el folio 2003015401078.
6. **Recepción y Turno.** El seis de febrero, se recibieron las constancias de mérito en la oficialía de partes de esta Sala Regional y, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este Tribunal, ordenó integrar el sumario con la clave **SG-JDC-42/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
7. **Desistimiento.** El siete siguiente, por oficio INE/BCS/JDE01/VE/018/2020, signado por el Vocal Ejecutivo

³ En adelante juicio ciudadano.

de la 01 Junta Distrital de Ejecutiva del Estado de Baja California Sur, remitió el escrito de desistimiento.

8. **Radicación y requerimiento.** En misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el asunto y requirió al actor a fin de que en el plazo de setenta y dos horas ratificara su escrito ante Fedatario o personalmente en las instalaciones de esta Sala Regional.
9. **Certificación.** El trece de febrero, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, hizo constar que una vez revisado el Libro de Registros de Promociones se advierte que, dentro del plazo concedido, la parte actora no se presentó a ratificar su escrito, ni se recibió documentación relacionada con el requerimiento.

III. COMPETENCIA.

10. La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la materia del mismo la constituye una conducta que repercute en el derecho de voto de un ciudadano pues la omisión impugnada genera imposibilidad para obtener el documento exigido para sufragar; además, la responsable es un órgano administrativo electoral cuya residencia se localiza dentro del ámbito territorial de atribución asignado a esta Sala, pues se trata del Instituto Nacional Electoral que actúa por conducto de la Vocalía respectiva en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur⁴.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracción IV,

IV. IMPROCEDENCIA

11. Esta Sala Regional considera que el juicio electoral promovido debe tenerse por no presentado, debido a que el ciudadano se desistió.
12. La Ley de Medios^[1] así como el Reglamento Interno de este Tribunal,^[2] establecen que los desistimientos de los juicios serán procedentes cuando se presenten por escrito, y que deberá requerirse al promovente para que ratifique su escrito, ya sea en la sede jurisdiccional o ante fedatario, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por ratificado y, por tanto, será válido el desistimiento.
13. Como consecuencia a lo anterior, los juicios que hayan sido admitidos serán sobreseídos y, aquellos que no, se tendrán por no presentados.
14. En el caso concreto, el siete de febrero del presente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, un escrito firmado por la parte actora, en el que expresó su deseo de desistirse del sumario.
15. En ese sentido, en la misma fecha se le requirió para que se presentara en la sede de esta Sala Regional o ante fedatario

inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) 79, 80 párrafo 1, inciso a) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG329/2017**, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

^[1] Artículo 11, párrafo 1, inciso a).

^[2] Artículos 77, fracción I, y 78, fracción I.

a ratificarlo, apercibido que de no asistir se le tendría por ratificado.

16. Al respecto, el Secretario General de Acuerdos, mediante certificación de trece de febrero, informó que, una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de otra comunicación, promoción o documento, por parte del promovente.
17. Por tanto, transcurrido el plazo y dada la inasistencia de la parte actora y la falta de promoción al respecto, se le tuvo por ratificado, de ahí, que lo procedente sea tener por no presentado el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número seis forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-42/2020. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de febrero de dos mil veinte.

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS